




125

EXPEDIENTE.: SSI-RA-028/2001
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE REV. CONST. ELECT.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PROMOVENTE: CARLOS ALVARADO CAMPA
AUTORIDAD RESP.: SALA DE 2ª. INSTANCIA DEL T.E.E.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.**

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas; siendo las 18:30 horas del día 16 de agosto de dos mil uno, el Suscrito Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en lo previsto por los artículos: 13 fracción V y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, hago constar que siendo las 15:30 horas del día 16 de Agosto del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral suscrito por el C. Carlos Alvarado Campa, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, constante de dos (02) fojas útiles; escrito que contiene Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado en contra de la resolución de 12 de agosto del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en ciento veintidós (122) fojas útiles, dando cuenta y turnando la documentación recibida a la Ciudadana Licenciada Julieta Martínez Villalpando, Magistrada Instructora del expediente al rubro indicado. DOY FE.

RECIBÍ DOCUMENTACIÓN
DESCRITA
16-AUGUSTO-2001
18:40 HRS.
LIC. J. JESÚS ALVARADO J.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

Zacatecas, Zacatecas; a dieciséis de agosto de dos mil uno.

Vista la certificación de cuenta y turno, levantada por el Secretario General de Acuerdos, con esta fecha, se tiene por recibida la documentación relativa el Juicio de Revisión Constitucional Electoral remitida, y atento a su contenido, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 18, 90, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 12 fracción II y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se provee:

1. Ríndase informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la recepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentado, debiendo comunicar su contenido por vía fax, precisando: nombre del actor, Resolución impugnada y fecha y hora exactas de su recepción;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE.: SSI-RA-028/2001
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE REV. CONST. ELECT.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PROMOVENTE: CARLOS ALVARADO CAMPA
AUTORIDAD RESP.: SALA DE 2ª. INSTANCIA DEL T.E.E.

126

2. Publíquese cédula de notificación y copia de la documentación relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentado con esta fecha por Partido Revolucionario Institucional, en los estrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral durante un plazo de setenta y dos horas para conocimiento público, dentro del cual podrán comparecer terceros interesados. Una vez transcurrido el plazo de la publicación, y en el caso de que se presenten escritos de terceros interesados, o no haya comparecido tercero interesado alguno, dese cuenta, por vía fax y por oficio a la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo remitir, en su caso, la documentación correspondiente;

3. Ríndase el informe circunstanciado correspondiente; y

4. Remítase el escrito original mediante el cual se presentó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo, el informe circunstanciado respectivo, el expediente original marcado con el número SSI-RA-028/2000 en el que aparece la resolución impugnada, los expedientes originales números SPI-RI-038/2001 y SPI-RI-039/2001 acumulados, que contiene los Recursos de Inconformidad, tramitado por la Sala de Primera Instancia, de manera acumulada y las actuaciones levantadas con motivo de la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada Julieta Martínez Villalpando, Magistrada Instructora en el expediente al rubro indicado, asistida del Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos que actúa. DOY FE.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

132

SSI-RA-028/2001

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO

C. PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E .



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 18, párrafo segundo y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito remitir **Informe Circunstanciado**, con motivo del **Juicio de Revisión Constitucional**, promovido por el C. CARLOS ALVARADO CAMPA, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución definitiva, emitida por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, de fecha doce de agosto del dos mil uno (2001), dentro del recurso de apelación contenido en el expediente número SSI-RA-028/2001. Al efecto, me permito exponer lo siguiente:

I.- PERSONERIA DEL PROMOVENTE:

Esta Sala reconoce que el impugnante tiene personalidad jurídica para interponer el Juicio de Revisión Constitucional, toda vez que el mismo interpuso respectivo RECURSO DE APELACION y en el mismo expediente actuó también como Tercero Interesado, recurso del cual se deriva la resolución contra la que ahora se interpone el presente Juicio ante ese Órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

133

II.- MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

El acto impugnado lo hace consistir el promovente en la sentencia definitiva emitida por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en fecha doce de agosto del presente año, dentro del expediente SSI-RA-028/2001, derivado del Recurso de Apelación promovido por los CC. CARLOS PINTO NÚÑEZ y PATRICIA SALINAS ALATORRE, por sus propios derechos, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral ya citado del día veinticinco de julio del presente año.

Señala como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 41 fracción III, 116 fracción IV incisos b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el 2 del Código Electoral de la entidad.

Que la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral fue en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas en fecha veinticinco de julio del presente año.

1. Respecto al agravio identificado como PRIMERO por el impetrante en su escrito del Juicio de Revisión Constitucional, manifestamos que tal motivo de agravio debe ser desestimado por ese H. Tribunal Federal, toda vez que en la resolución de esta Sala no existe ninguna consideración que le agravie, como alega el impugnante, toda vez que en el Considerando Tercero de la Resolución que ahora pretende impugnar, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, al analizar los requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación interpuestos señala expresamente: "...El recurso de apelación está interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 272 del Código Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos y a los ciudadanos y candidatos por sus propios derechos, y en la especie, los promoventes son el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, así como los Ciudadanos Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre. Además éstos tienen interés jurídico para hacerlo valer, por haberles resultado adversa la sentencia impugnada."

Asimismo, está interpuesto por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 272 del ordenamiento antes invocado, pues el C.



134

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Licenciado Juan Cornejo Rangel, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció como Tercero Interesado en el recurso de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada. Por su parte, el Profesor Carlos Alvarado Campa, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo General, compareció como actor en el medio de impugnación tramitado ante la Sala de Primera Instancia. El Ciudadano Carlos Pinto Núñez, quien en su calidad de Diputado Electo por la vía plurinominal también se apersonó ante la Sala ahora Responsable en calidad de Tercero Interesado en inconformidad. En el caso de la ciudadana Patricia Salinas Alatorre, en su carácter de Diputado Electo de representación proporcional, ahora se apersona como actor, toda vez que como lo manifiesta en su escrito, la resolución emitida por la Sala Responsable que ahora se combate, le causa agravio..."

Contrario a lo que argumenta el enjuiciante, los Ciudadanos Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre, como ciudadanos por sus propios derechos y en su calidad de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, misma que acreditan con la respectiva Constancia de Asignación que les otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, están legitimados por el Código Electoral del Estado de Zacatecas para interponer el medio de impugnación que hicieron valer ante esta Sala de Segunda Instancia, toda vez que la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, de fecha veinticinco de julio del presente año les ocasionó agravios.

Aún más, el Ciudadano Carlos Pinto Núñez se presentó como tercero interesado dentro del Recurso de Inconformidad número SPI-RI 038/2001 y su acumulado SPI-RI 039/2001, por lo que, por ese sólo hecho, tiene legitimación para interponer el recurso de apelación que al efecto hizo valer, por haberle resultado adversa la resolución recaída al resolverse dichos recursos de inconformidad.

A mayor abundamiento, el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se establece quiénes tienen legitimación para interponer los medios de impugnación, y del contenido de dicho numeral del ordenamiento local de la materia se desprende claramente que, para el caso en concreto, los Ciudadanos Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre están legitimados para interponer el recurso de apelación, máxime que con la resolución de la Sala de Segunda Instancia se afecta su interés legítimo, ya que con las consideraciones y resoluciones de la mencionada sentencia se revocaba la constancia de asignación expedida por el Consejo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la cual se acredita su carácter de Diputado electo, y con dicha revocación de las constancia respectivas se les privaría de la curul obtenida.

Para robustecer el anterior razonamiento, a continuación transcribimos el citado artículo 272 del Código Electoral del Estado de Zacatecas:

“ARTICULO 272.-

1. Tienen personalidad para interponer los recursos contemplados en este Libro:



- I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
- III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.”

Aún más, el artículo 282 del ordenamiento legal invocado, establece quiénes son partes en un medio de impugnación, y considera al Tercero Interesado como parte en el mismo, y considera como Terceros Interesados y, obviamente como partes, a los partidos políticos, a los candidatos o a toda aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y en el recurso de inconformidad el Ciudadano Carlos Pinto Núñez se presentó como tercero interesado haciendo valer un derecho incompatible con el que hacían valer los recurrentes Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente. Por tanto, está legitimado para promover el recurso de apelación, tal y como se aprecia de lo estipulado en el mencionado artículo 282 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 282.-

1. Son partes del procedimiento para tramitar un medio de impugnación:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

136

El actor, que será quien estando legitimado en los términos de este Código lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;

- II. La autoridad, que será el órgano del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Estatal Electoral que realice el acto o dicte la resolución que se recurra; y
- III. El tercero interesado, que será el partido político, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor..."

Virtud a los razonamientos anteriores, contrario a lo que pretende hacer valer el impugnante, la resolución de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas ahora impugnada, está apegada a derecho al haber reconocido la legitimación de los Ciudadanos Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre y haber entrado al estudio de los agravios vertidos por ellos en el recurso de apelación que hicieron valer, porque de no haberlo hecho así les hubiese conculcado sus derechos a que se les administrara justicia, toda vez que tienen legitimación para interponer, como al efecto lo hicieron, el medio de impugnación sometido al conocimiento de esta Sala.

Aún más, cabe hacer mención a la frivolidad del agravio en comento, toda vez que lo basa en una serie de tesis de jurisprudencia que no son obligatorias para esa Sala Superior y, peor aún, que no tienen siquiera la más mínima relación con la materia electoral ni mucho menos con el caso en concreto por el que se agravia el recurrente.

2. El agravio identificado como SEGUNDO así como el identificado como TERCERO en el escrito del actor deben ser desestimados por esa Sala Superior, toda vez que en las consideraciones lógico-jurídicas que efectúa ésta Sala de Segunda Instancia en el Considerando Cuarto se determinan las razones precisas por las cuales este órgano colegiado llegó a la convicción de declarar subsistente la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalando expresamente las consideraciones por las cuales se estima por esta Sala que existe contradicción de normas entre lo estipulado por el artículo 52 de la Constitución Local y la fracción II y la última parte del artículo 18 del Código Electoral, como se puede apreciar en ese Considerando, mismo que se transcribe íntegramente, en lo conducente, a continuación, y no sólo la parte relativa que toma el actor y que, desde su óptica, más le conviene:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

137

“...De los agravios transcritos (se refiere a los diversos actores Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorres), podemos apreciar que se desprenden, esencialmente, los siguientes razonamientos de los recurrentes:

1. Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, toda vez que, según su óptica, la autoridad señalada como responsable en su resolución no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y que al resolver no aplicó las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que no realizó la valoración de un sinnúmero de pruebas y pretende fundar su fallo en normas jurídicas que fueron derogadas. Además, se duele de que la sentencia de la Sala Resolutora de la inconformidad carece de la debida motivación y fundamentación que debe tener una resolución; además de que no se agota el principio de exhaustividad.

2. Mencionan los accionantes que se viola en su perjuicio el artículo 3º de la Constitución Local. Argumentan que si la Sala Responsable acepta la circunstancia de que en el caso sometido a su consideración, existe contradicción entre el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el artículo 18 del Código Electoral de la entidad, debió haber aplicado el artículo contenido en la Constitución y no el de la ley secundaria, en el caso de que este último fuese vigente, circunstancia que no es correcta, ya que, según lo aduce el impetrante, el artículo 18 del Código Electoral local es una norma jurídica derogada.

3. Aducen los apelantes que les irroga perjuicio el hecho de que la Sala Responsable no haya analizado el contenido de los escritos de los terceros interesados y que no haya valorado las pruebas existentes en autos.

Para el análisis de los anteriores agravios, lo haremos en el orden en que los expresan los recurrentes, y tomando en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Responsable en la resolución ahora recurrida y las excepciones expresadas por los Terceros Interesados.

1. En su recurso de apelación, los Ciudadanos Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre señalan que “... PRIMERO: Nos causa agravio la resolución recurrida, porque viola en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de ellos porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento ni se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que, como más adelante lo veremos, se dejaron de valorar un sinnúmero (sic) de medios de prueba y pretende fundarse en normas jurídicas que fueron derogadas y que como consecuencia de ello ya no existen en el orden jurídico vigente en el Estado de Zacatecas. El segundo de los preceptos constitucionales que se invoca, porque la autoridad responsable no cumplió con la garantía constitucional que tenemos todo gobernado, que consiste en la obligación para todos aquellos órganos que ejercen actos de autoridad de que éstos estén debidamente fundados y motivados, entendiéndose por ello el que se invoquen las normas jurídicas aplicables al caso concreto y que se den las razones por la cual la autoridad emite el acto considera su aplicabilidad.

Se viola también en nuestro perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque en la resolución que ahora se combate no se cumplió con el principio de exhaustividad, porque esta no tiene las características de ser completa e imparcial....”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

El presente agravio es sustancialmente fundado, toda vez que, efectivamente, como lo señalan los impetrantes, la Resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, carece de una debida motivación y fundamentación, y aplica como fundamento jurídico para emitir su fallo una disposición jurídica que aunque aún está plasmada en un ordenamiento legal secundario, contraviene una norma de carácter constitucional.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que al hacer un estudio de la resolución de inconformidad que ahora se combate, esta Sala aprecia con total claridad que la misma carece de los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para motivar el fallo, y al pretender revocar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aduciendo una contradicción entre una norma de carácter constitucional, concretamente el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y una norma de una legislación ordinaria, violenta los principios de supremacía constitucional, de aplicación directa de una disposición constitucional y, peor aún, pretende basar su determinación en una norma jurídica inexistente en el derecho positivo, cuestión esta última que analizaremos con mayor amplitud al abordar el segundo agravio de los apelantes.

Veamos, la Sala de Primera Instancia, en la resolución ahora combatida, en la parte esencial del Considerando Sexto de la misma señala: *"...SEXTO. Analizados exhaustivamente los agravios esgrimidos por el accionante Partido Acción Nacional (PAN), la lesión fundamental que exterioriza es: "que el día 16 (dieciséis) de junio del 2001 (dos mil uno) el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (sic), emitió los criterios para la asignación de Diputados por el Principio (sic) de representación proporcional, considerando que es un acto que viola por sí mismo en esencia y en tiempo (sic)..."*

"Es fundado el presente agravio tal como lo prescribe el transitorio Tercero (sic) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que a la letra dice: "En el término máximo de dos años contados a partir de la vigencia de estas reformas y adiciones, se deberán integrar las entidades y los organismos que aquellas crean (sic) expedir las leyes reglamentarias correspondientes y revisar las secundarias para adecuarlas al contenido de la presente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mientras tanto las leyes ordinarias Orgánicas (sic) y reglamentarias se aplicarán en lo que no la contravengan". De lo que se infiere que el Consejo General del IEEZ no puede subsumirse (sic) a las funciones de la Legislatura Local, a que le corresponde la función formal de elaborar las leyes. Por tanto, encontramos que el Instituto Electoral realizó un acto materialmente legislativo y formalmente administrativo, tomándose atribuciones que no le corresponden. Por otro lado, si le diéramos validez al multicitado Acuerdo del IEEZ estaríamos aplicando retroactivamente la Ley, puesto que ésta se emite para resolver posibles comisiones u omisiones futuras, no para hechos del pasado, como es el caso, que el presente proceso electoral se inició el primer lunes de enero del año de la elección, según lo preceptuado en el artículo 89 párrafo primero del Código Electoral del Estado. Para que el acto jurídico combatido pueda ser tal, debe de reunir los elementos esenciales, refiriéndonos en particular a que el objeto sea física y jurídicamente posible,; (sic) encontrando que éste sí es físicamente posible y jurídicamente imposible, contrariando los artículos transitorios 2 y 3 del Código electoral (sic), si bien es cierto que se reformó el artículo 52 de la Constitución Local, en cuanto a la derogación de la fracción II y última parte de la fracción V del artículo 18 del CEEZ (sic), también es verdad que no se tuvo el cuidado de eliminar una evidente contradicción en ésta que literalmente reza (sic): Fracción V.- "En primer término se determinarán los Diputados que se asignarán al partido político que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

139

encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II...” Esta flagrante (sic) contradicción evidencia que dejaron de hacerse las adecuaciones y reformas a la ley secundaria por la Legislatura del Estado, reformas, modificaciones y adiciones al artículo 18 de la Ley Electoral en cita. Por ello, afirmamos con suma complacencia (sic) que ante este vacío legislativo debe prevalecer el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional previsto en la Ley Secundaria (sic), una ley que no ha sido derogada como lo pretende asumir la Autoridad natural (sic), de ahí que nadie pueda coaligarse para inobservar la Ley. Debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Electoral de Zacatecas (sic), es inexistente disposición alguna que la derogue en alguna disposición secundaria (sic). Además, de que el principio de proporcionalidad en ella es irrevocable (sic), categórico e irrefutable...”

De la transcripción que antecede, son claras las contradicciones en que incurre la Sala Responsable tan sólo en esta parte de su Resolución, argumentaciones que violentan los principios de congruencia, motivación y fundamentación que debe observar una sentencia de un órgano jurisdiccional tal y como lo argumentan los accionantes en su escrito recursal, porque por un lado no especifica con claridad los razonamientos lógico-jurídicos que llevan a dicho órgano colegiado a determinar lo fundado de los agravios del diverso actor Partido Acción Nacional, porque primero señala que son fundados “...tal como lo prescribe el transitorio Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas...”, argumento carente de toda técnica jurídica y que evidencia una clara intención de “coaligarse para inobservar la ley”.

Lo fundado del agravio también deriva de que los razonamientos vertidos por la Sala ahora Responsable, al tratar de fundamentar su resolución, son una serie de argumentaciones carentes de coherencia, porque pretende desestimar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tildándolo de ilegal porque, según su óptica, dicho Consejo asume funciones de legislador al emitir el Acuerdo que fija los criterios para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, de fecha dieciséis de junio del año en curso, y luego la Sala resolutora de la inconformidad, asume tales funciones en su resolución al pretender derogar una disposición contenida en una norma constitucional con una disposición de un ordenamiento secundario, cuando señala que existe una contradicción entre el contenido del artículo 52 de la Constitución Política Local y lo estipulado en el artículo 18 del Código Electoral del Estado y que, porque “...no se tuvo el cuidado de eliminar una evidente contradicción... debe prevalecer el procedimiento de asignación...previsto en la Ley Secundaria (sic)...”; lo anterior sin realizar un análisis a la facultad concedida por el legislador al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, contenida en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado y el artículo 19 del Código Electoral.

En esa tesitura, si la Sala de Primera Instancia reconoce en su Resolución que existe, según su perspectiva, una contradicción de normas jurídicas, entre lo contenido en el artículo 52 de la Constitución Local y el artículo 18 del Código Electoral del Estado, era de una clara evidencia, que por estricto derecho debía prevalecer la norma superior, es decir, la disposición contenida en el artículo 52 constitucional local; no hacerlo así representa una flagrante violación al orden legal, establecido en la Constitución Política del Estado

En la serie de contradicciones en que incurre la Sala responsable, trata de enmendar su error al señalar que no hay una disposición



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

140

legal-secundaria que derogue el multicitado artículo 18 del Código Electoral. Decimos que existe una serie de contradicciones, porque en el Considerando Sexto de su resolución primero señala que existe una grave contradicción entre la norma contenida en el numeral 52 de la Constitución Local y el artículo 18 del Código Electoral y luego determina que debe aplicarse éste último dispositivo legal, invocando una tesis relevante que se refiere a que el Consejo General de Aguascalientes carece de facultades para integrar las fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, tesis relevante que no es obligatoria para la Sala que resuelve; aún, aceptando sin conceder, si tal tesis fuese obligatoria, la misma no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la misma se refiere a la integración de fórmulas de Diputados por parte de un Consejo Estatal Electoral, y en el caso en estudio no se trata de una **integración** sino de la **asignación** de Diputados de Representación Proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuestiones total y absolutamente diferentes.

Por todo lo anteriormente señalado, es claro que la resolución de la Sala de Primera Instancia, de fecha veinticinco de julio del presente año, recaída al recurso de inconformidad SPI-RI-038/2001 y su acumulado SPI-RI 039/2001, carece de la debida motivación y fundamentación, violando con ello lo establecido en el artículo 305 del Código Electoral del Estado, toda vez que no fue dictada con sujeción a la letra de la ley o a su interpretación o conforme a los principios generales del derecho.

No es óbice para lo anterior el hecho de que los partidos políticos terceros interesados aduzcan que la resolución se encuentra apegada a derecho y que en la misma se respetaron las formalidades del procedimiento, toda vez que como ha quedado demostrado, los argumentos a este respecto de los partidos terceros interesados se ven desvirtuados.

2. El segundo de los agravios vertidos por los diversos apelantes Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre lo hacen consistir en lo siguiente:

“...LA RESPONSABLE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, PUES NO ESTA DICTANDO SU RESOLUCIÓN FUNDÁNDOSE EN UNA LEY VIGENTE, PUES LA DEROGACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA INEVITABLE EL QUE LA NORMA DEROGADA NO PERTENEZCA AL ORDEN JURÍDICO POR LO TANTO NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA REPRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Se viola también el artículo 3º de la Constitución Local porque la responsable está actuando más allá de lo que la ley le permite...”

El presente agravio es sustancialmente fundado, por las razones siguientes:

Aún cuando la Sala Responsable señala en su resolución que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se fijan los criterios para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional, de fecha dieciséis de junio del presente año es ilegal porque tal órgano no tiene facultades para legislar, esta Sala de Segunda Instancia advierte, de un estudio armónico y sistemático, que el citado acuerdo deriva de la facultad que los artículos 19 y 91 del Código Electoral del Estado de Zacatecas le conceden a ese órgano electoral para llevar a cabo el procedimiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

141

de asignación, en estricto apego a los artículos segundo y tercero transitorios de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 52 del mismo ordenamiento, y no puede ser de otra manera si dentro de los principios rectores que deben imperar en todos los actos que emita dicha autoridad debe prevalecer el principio de legalidad y, por tanto, dicho Consejo a lo único a que está obligado es a ceñirse a lo que expresamente le mandatan la Constitución y el Código, concretamente en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 19 y 91 fracciones XVIII y XXI del Código Electoral del Estado, mismos que transcribimos a continuación:

“...Artículo 52 (De la Constitución Local). La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección...”

Por su parte, los artículos 19 y 91, en las fracciones mencionadas, del Código Electoral del Estado señalan:

“...ARTICULO 19.-

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en este Código. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.”

“...ARTICULO 91.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

...XVII. Efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, expidiendo el acta circunstanciada correspondiente;

...XXI. Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional...”

Ahora bien, procediendo al análisis de lo que disponen los artículos segundo y tercero transitorios y 52 de la Constitución Local, así como de lo estipulado en la fracción II y la última parte de la fracción V del artículo 18 del Código Electoral del Estado, nos llevan a la convicción de que, si bien es cierto que la finalidad de ambos dispositivos es, esencialmente, el otorgamiento de diputados de representación proporcional al partido político que haya obtenido el primer lugar en la votación estatal, no menos cierto es que existe contradicción entre los mecanismos y límites que establecen ambos numerales en relación con



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

142

la asignación que se otorga al partido mayoritario, por lo que al existir esa contravención es evidente que, en atención a lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios de la Constitución, la fracción II y la última parte de la fracción V del artículo 18 del Código Electoral quedan derogadas con la reforma contenida en el artículo 52 de la Constitución del Estado.

Aún en el caso, aceptando sin conceder, que la disposición contenida en el artículo 18 del Código Electoral del Estado no se encuentre derogada, sin embargo, ello en nada afectaría el sentido de la resolución dictada por esta Sala, pues de cualquier forma, en acatamiento estricto al principio de supremacía constitucional debe aplicarse primeramente la Constitución Política del Estado por encima de la ley ordinaria que la contrarié. En resumen, el resultado es el mismo, la disposición que se debe aplicar es la de la ley máxima, que no es otra que la Constitución.

En este mismo orden de ideas, esta Sala comparte el sentido de los argumentos aducidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aseverar ese órgano electoral, en el informe circunstanciado rendido ante la Sala de Primera Instancia, visible a foja 147 del expediente de inconformidad, que: "...En fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Legislatura del Estado expidió el Decreto 288, por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado. Estas reformas y adiciones iniciaron su vigencia el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho. El artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece las reglas que deben observarse para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional. Por ser reglas constitucionales, su aplicación es primaria; las normas para la asignación de diputaciones de representación proporcional contenidas en el artículo 18 del Código Electoral del Estado, son normas ordinarias, por tanto su aplicación es secundaria. Además, debe tomarse en cuenta lo que se dispone en el artículo segundo transitorio del Decreto 288, en el sentido de que se derogan las leyes, los decretos y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Constitución... La parte medular de los agravios del partido recurrente consiste en una errónea interpretación del artículo 52 constitucional, específicamente de las normas relativas a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional..."

Por tanto, contrario a lo que pretende argumentar la Sala Responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el Acuerdo que fija los criterios de asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y, con base en dicho acuerdo, realizar la asignación correspondiente en la Sesión de Cómputo estatal de dicha elección, lo realizó con estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado; por tanto, con dicho acuerdo y asignación, el Consejo General del Instituto no asumió funciones legislativas, como lo pretende afirmar la Sala A Quo, sino que sujetó su actuación cumpliendo con el imperativo que le impone el artículo 52 de la Carta Magna del Estado en relación con el artículo 19 y la fracción XVIII del artículo 91 del Código Electoral del Estado, de realizar el cómputo y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de que para clarificar los criterios de asignación haya emitido el acuerdo respectivo, toda vez que la asignación la efectuó basándose estrictamente en lo preceptuado por el multicitado artículo 52 de la Constitución Local.



143

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

La Sala Responsable, al señalar que se debe aplicar el procedimiento de asignación contemplado en el artículo 18 del Código Electoral del Estado, porque en esa disposición "...el principio de proporcionalidad en ella es irrevocable (sic), categórico e irrefutable...", no aclara cuál es la razón por lo que afirma lo anterior.

Cabe aclarar, al respecto, que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor, y que este principio responde a la emergencia de nuevos partidos políticos (pluralidad), cada vez con mayor fuerza electoral, favoreciéndose la militancia partidista al abrirse mayores espacios para desarrollar una carrera política y contribuir a fortalecer los liderazgos y desde luego la disciplina partidista de las organizaciones políticas en formación, de ahí que el hecho de que en nuestro Estado elijamos precisamente a dieciocho diputados por el principio de mayoría relativa y doce de representación proporcional, es en respuesta a nuestras propias necesidades, expresadas mediante la negociación entre los distintos partidos políticos.

Y en ese sentido tenemos que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se obtiene que, conforme con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados, deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin que exista obligación de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente; lo que así se advierte, al establecerse que se hará en los términos que señalen sus leyes, lo que evidencia la remisión a las legislaturas estatales, **para que conformen su sistema electoral en cualquiera de las formas conocidas del género representación proporcional, o para que construyan alguno, inclusive, siempre y cuando incluyan las medidas para que los órganos electos, estén integrados por ciertos representantes surgidos de la aplicación de una fórmula que tenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados o reconocidos a éstos**; además, que esas legislaturas no incurran en actos o leyes simulados, en los que den el nombre de representación proporcional a determinadas situaciones ajenas a tal principio; así que, para que las legislaturas cumplan con esa norma constitucional, basta con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local. En tanto que, el propio numeral, reserva a las legislaturas de los estados, **la facultad de reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**. Del contenido de la disposición constitucional antes transcrita, se advierte que las legislaturas de los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, no existe obligación por parte de los estados federados de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los ya aludidos principios. **La obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional, se reduce a establecer dentro del ámbito local, el referido principio de representación proporcional, pero no existe precepto de la Carta Magna que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que para que las legislaturas locales cumplan o se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral estatal.**

Asimismo, consideramos oportuno señalar que para el cumplimiento del dispositivo señalado en el párrafo anterior, es decir, que las legislaturas locales cumplan o se ajusten al dispositivo constitucional es suficiente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

144

corriente adopten dicho principio dentro de su sistema electoral estatal, tanto en lo que se refiere a diputados como a integrantes de los ayuntamientos. La facultad de reglamentar dicho principio se encuentra consignado a favor de las legislaturas estatales, las que conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida, como barrera legal para acceder a ese tipo de asignaciones y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional o de regidores o cualquier otro miembro electo por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, al no establecerse en la Constitución Federal lineamiento alguno al respecto, sino que por el contrario, señala que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Conforme a las líneas anteriores, debemos estimar que los porcentajes de votación que alcanzan los partidos políticos deben tener proporcionalidad con el número de curules que deberán asignárseles por el principio de representación proporcional, empero sujetándose al límite fijado para la tolerancia legalmente permitida. Verbigracia, en el ámbito federal fue establecido como límite a la sobrerrepresentación el ocho por ciento a la suma del porcentaje de la votación obtenida por un partido político, como se puede desprender del contenido de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución General de la República. Para mayor ilustración de lo anterior, nos permitimos citar el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mismo que señala:

"...CÁMARA DE DIPUTADOS. LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL, ESTABLECEN LOS LÍMITES DE INTEGRANTES QUE PUEDEN ALCANZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN DICHO CUERPO COLEGIADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La fracción V del artículo 54 constitucional establece un límite a la sobrerrepresentación de un partido en la Cámara de Diputados, de lo cual se infiere que la *ratio legis* contenida en la disposición de mérito es, al igual que lo preceptuado por la fracción IV del mismo artículo, establecer una limitante al número total de diputados que puede obtener determinado partido político por ambos principios, tomando para ello dos variables: el número de diputados por el principio de mayoría relativa y el porcentaje de la votación nacional emitida que alcance un partido político, está sumada a la tolerancia constitucional del ocho por ciento para efectos de precisar si algún partido político se sitúa en el supuesto establecido por la fracción en comento y, si es el caso, poder dilucidar si tiene derecho o no a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional. En este orden de ideas, resulta claro que, el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 54 constitucional, solamente puede ser actualizado por un solo partido político, toda vez que, de conformidad con el sistema electoral establecido en la propia Constitución, el territorio nacional se divide en trescientos distritos electorales federales y, consecuentemente, en los mismos se eligen igual número de diputados por el principio de mayoría relativa. En diverso sentido, la primera parte de la fracción V del artículo en estudio, no señala que la hipótesis contenida en él se aplique exclusivamente al partido político que obtuvo la mayoría de las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, sino que, por el contrario, resulta claro que el supuesto de referencia puede ser actualizado por más de un partido político y no solamente por el partido mayoritario".

Asunto Especial SUP-AES-001/96, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad 10/96. 31 de diciembre de 1996. Opinión de la Sala Superior del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



147

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro Mariano Azuela Güitrón. PP3-4...

El criterio que acabamos de asentar es orientador en cuanto a los límites que fija la legislación federal respecto a la representación por ambos principios y a la tolerancia a la sobrerrepresentación; pero que en el caso del Estado de Zacatecas, ese límite a la sobrerrepresentación se fija no en la suma del ocho por ciento respecto del porcentaje de la votación, sino en la suma de un once por ciento respecto del porcentaje de la votación estatal emitida del partido que obtuvo la mayoría de los sufragios, siendo concordante en ese sentido de sumar un porcentaje al porcentaje de votación, lo que no implica que necesariamente se tenga que adoptar el mismo porcentaje señalado del ocho por ciento, toda vez que el porcentaje en el Estado lo fija la legislatura local, tal y como lo dispone el artículo 116 constitucional, que concede a los congresos locales la facultad de establecer el referido principio conforme a sus leyes.

A mayor abundamiento, estimamos conveniente transcribir los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-209/99, mismo que en lo que interesa, vertió los siguientes señalamientos: (Se transcriben)..."

De la anterior transcripción se puede apreciar claramente que esta Sala de Segunda Instancia estableció los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a emitir su fallo en el sentido de revocar la resolución de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, recaída al recurso de inconformidad SPI-RI 038/2001 y su acumulado SPI-RI 039/2001, por considerar que la misma se emitió contraviniendo las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 2 y 3, así como el 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. Asimismo, de la misma transcripción se desprende que la resolución contiene las consideraciones jurídicas por las cuales esta Sala de Segunda Instancia estima que existe contradicción entre el citado artículo 52 de la Constitución Política del Estado y la fracción II y la última parte de la fracción V del artículo 18 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, en la misma resolución, en la parte que ha quedado transcrita, se señala con claridad que al resolver los agravios vertidos por los diversos apelantes Carlos Pinto Núñez y Patricia Salinas Alatorre, esta Sala de Segunda Instancia declaró que la Resolución de la Sala de Primera Instancia había sido dictada contrariando lo estipulado en la Constitución Política del Estado, es decir, un razonamiento contrario a lo aducido por los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, por lo que con las consideraciones vertidas al respecto en el Considerando Cuarto de la resolución ahora combatida quedaban desvirtuadas las argumentaciones de tales terceros interesado, tal y como se señala por esta Sala.



146

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas fue emitida conforme a derecho y que la misma contiene las consideraciones lógico-jurídicas suficientes que la motivan y fundamentan, por lo que la misma no viola los preceptos constitucionales y legales que invoca el promovente del Juicio de Revisión Constitucional.

Sin otro particular, le protestamos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE:
" SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION "
Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de agosto de 2001.

**LA C. MAGISTRADA PONENTE DE LA SALA DE SEGUNDA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.**

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.